

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120170019200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado por la demandante señora KARINA HERMENCIA FORERO GELVES y el demandado señor JAIRO CAICEDO SOLANO, mediante el cual solicitan levantar las medidas cautelares de embargo de cesantías, por ser procedente la solicitud se accede, en consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cesantías del señor JAIRO CAICEDO SOLANO, conforme a lo cual se dispone oficiar a la caja promotora de vivienda militar – CAJA HONOR-, para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **19 DE DICIEMBRE DE 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. **207** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded0f3b079bcc0b57986f51e0585c735e160583efbe4b182fb0ec172307a4af**

Documento generado en 18/12/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos para mayores. Rad. 54001311000120190022100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir sobre el escrito presentado por la parte demandante señora **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.215.373 de Cúcuta, documento refrendado ante notario, donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y fijación de alimentos en razón al fallecimiento de su esposo FORTUNATO RIVERA y al estar actualmente al cuidado y atención del demandado.

En relación al proceso ejecutivo de alimentos, se recuerda a la memorialista que, en audiencia de fecha 02 de agosto de 2022, se decretó la terminación del proceso ejecutivo, en razón al pago total de la obligación, y así mismo se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes en relación a la cuota alimentaria, conciliación en la cual las partes acordaron el VEINTE PORCIENTO (20%) del ingreso mensual y primas que percibe el señor ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ como sueldo de retiro de la Policía Nacional, como cuota alimentaria para sus padres MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA y FORTUNATO RIVERA, decisión comunicada al pagador mediante oficio 0511 de fecha 02 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto al proceso de alimentos, como se informa el fallecimiento del señor FORTUNATO RIVERA (Q.E.P. D) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.003, lo cual soporta mediante registro civil de defunción No. 10841953 con fecha de deceso el día 15 de noviembre de 2023, y así mismo informa la señora **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** que actualmente está bajo el cuidado y atención de su hijo ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ, por lo cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas ordenadas dentro del mismo, por ser procedente lo solicitado y en razón al fallecimiento del beneficiario directo de alimentos, lo que implica la extinción de la obligación alimentaria respecto al mismo, y de otra parte, la señora MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA manifiesta que está actualmente bajo el cuidado y atención del demandado, se accede y en consecuencia se decreta la terminación del proceso, el levantamiento

de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del mismo, y el archivo previas las anotaciones en los libros y el sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de alimentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese oficio ante el señor pagador de la policía nacional para que tome nota de lo aquí decidido y cese en los descuentos por nómina.

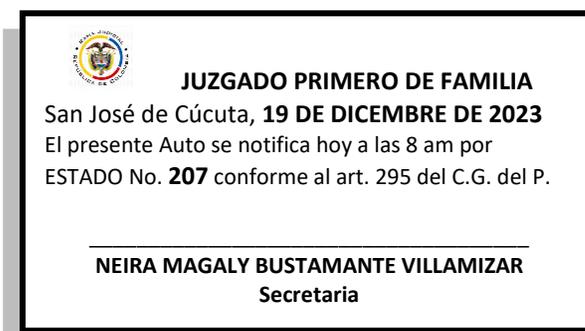
TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600eaa6386980d7d43cccb4a2d629b296c394fee28bcc75106a39d8cde41a9e**

Documento generado en 18/12/2023 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220018100 LIQ SOC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal pertinente, y conforme a la disponibilidad de agenda del despacho se procede a señalar la fecha del **día diecisiete (17) de enero de 2024 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia para resolver objeciones de inventarios y avalúos adicionales, prevista en el artículo 502 Código General del Proceso, audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir los interesados y sus apoderados, a quienes se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2cdf0550ccf6ed7327533b961bdab4563c4c8f7be5d76c876d7a770f6c64f**

Documento generado en 18/12/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230026300 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista a la constancia secretaria que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día treinta (30) de enero del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias previstas para el caso de su inasistencia, de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el testimonio de los señores ALVERTO LINDARTE, MARTHA BELTRAN Y MARIELA BELTRAN.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora ANA CECILIA QUINTERO VELANDIA,
- d. No se accede al interrogatorio de parte del señor JOSE ANTONIO BELTRAN SILVA por ser la misma parte solicitante.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio del demandante, señor JOSE ANTONIO BELTRAN SILVA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE DICIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a628e9904cdac20973747f571e4c9d391e66eb083cc5144e7f87cd239553336d**

Documento generado en 18/12/2023 08:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD. 54001311000120230035700 CEC. (RECONV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes el C. G. del P., se ADMITE la demanda de reconvencción, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA, en contra de su cónyuge, señor ROGELIO PINEDA ROSALES.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. del P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida provisional solicitada, en cuanto a fijar alimentos provisionales a favor de la señora BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA, a cargo del señor ROGELIO PINEDA ROSALES, NO se accede a la misma, pues se advierte que no se encuentra correctamente acreditada la dependencia económica y no se puede presumir una culpabilidad, cuando cada una de partes ha invocado causales que atribuyen culpabilidad al otro cónyuge, situaciones que se deben valorar integralmente y que serán objeto de debate en la respectiva etapa procesal.

En cuanto a las demás solicitudes de pruebas de oficio o peticiones especiales, las mismas serán evaluadas en el momento procesal oportuno.

Reconocerse como apoderada judicial de la señora BLANCA MABEL VILLAMIZAR GARCÍA a la doctora ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, identificada con C.C. 1.090.439.848 y TP 268.264 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE DICIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **207** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6976de9785399c58c1706f50c88c103355b0b21462bdf658ed3045085128fc**

Documento generado en 18/12/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230039000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.526.024, obrando por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **57548238** del 30 de agosto de 2017 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: La señora MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, en su acta de nacimiento venezolana fue inscrita al folio No. 1054 de fecha 15 de junio de 2004, por su padre HENRRY ANTONIO FUENTES CARDENAS, con el nombre de **MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO**, acta que fue expedida por ABG OMAIRA SÁNCHEZ, prefecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, quien hace constar, que ante su despacho se presentó el padre de la presentada, quien manifestó que su hija nació en el CENTRO CLÍNICO "DIVINO NIÑO" San Antonio Estado Táchira, el día 3 de abril del año 2004, a las 2:10 p.m. siendo testigos presenciales del acto los señores ALEJANDRO ANTONIO REINER y YON JAIRO SIERRA BECERRA.

SEGUNDO: MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, aparece que su registro civil de nacimiento en Colombia se materializó su inscripción ante la Notaría Tercera de Cúcuta en fecha 21 de octubre de 2004, nacida el mismo día que nació en Venezuela, 3 de abril de 2004, hija de los señores HENRRY ANTONIO FUENTES CÁRDENAS y NARLI BEATRIZ CASTRO RAMÍREZ, ambos de nacionalidad colombiana identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.499.878 de Cúcuta y 60.369.050 de Cúcuta, respectivamente, según consta en el Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta, código de identificación 9180 e indicativo serial **57548238** de la Superintendencia de notariado y Registro de Cúcuta, Norte de Santander y como declarante del nacimiento en la República de Colombia, su padre HENRRY ANTONIO FUENTES CARDENAS, manifestando haber presentado como requisito al nacimiento una SOLICITUD ESCRITA, sin más datos, por lo que en el certificado de nacido vivo en Venezuela visto a folio No. 156-157 de fecha 03 de abril de 2004, también inscrita por su padre como consta en acta arrimada al proceso como prueba documental, expedida por ABG OMAIRA SÁNCHEZ, prefecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nacida el **3 de abril de 2004**.

TERCERO: El padre de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, con ocasión del constante vínculo que han mantenido en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, cometió el error de registrar a su hija ante la Notaría Tercera de Cúcuta con los mismos nombres y apellidos y misma fecha de nacimiento, distanciado en el tiempo de expedición del registro venezolano con relación al del colombiano, por cuatro meses, es decir, en Venezuela fue registrada el 15 de junio de 2004 y en Colombia el 21 de octubre de ese mismo año, procediendo el padre de la demandada de esa manera por falta de información, como lo ha venido haciendo el común de la población, solo por desconocimiento y mala orientación, sin querer perjudicar a nadie, menos a su hija.

CUARTO: La demandante a la fecha de hoy ha tramitado documento de identidad en la República de Colombia, pero su residencia y demás actos siempre han sido en la República Bolivariana de Venezuela con documentos venezolanos, por este motivo necesita subsanar el error cometido por su padre, lo cual se hizo por ignorancia más que por alguna otra circunstancia, ya que la demandante no puede tener dos lugares de nacimiento, siendo que su lugar de origen en Venezuela, quedando la posibilidad de nacionalizarse en el futuro, si así lo quiere en Colombia, tal como lo establece la Constitución Política.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECRETAR la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO** con indicativo serial No. **57548238**, código 9180, de conformidad con la valoración probatoria que le pueda dar a las documentales arrojadas al proceso y lo contemplado en el Decreto 1260 de 1970 en sus ordinales primero y quinto del artículo 104 y el artículo 96 de la Constitución Política, numeral primero literal "B" establece: "son nacionales colombianos, los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República".

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento anteriormente citado.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b). Partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada
- c). Nacido vivo expedido y certificado por el presidente de la corporación de Salud del Estado Táchira Dr. ANGEL FERNANDO CHACÓN PATIÑO, legalizado por la abogada MARISOL CORREDOR PINZÓN, Registrador Auxiliar del Estado Táchira, de fecha 11 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara

copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO con indicativo serial No. **57548238** de fecha 30 de agosto de 2017.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO con indicativo serial No. **57548238** de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **57548238** en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO nació el día 3 de abril del año 2004 en el CENTRO CLÍNICO “DIVINO NIÑO” San Antonio Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. **57548238**.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre de la inscrita, la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito ante la prefecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 15 de junio de 2004, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **MAIRETH VALENTINA**, nacida en el CENTRO CLÍNICO “DIVINO NIÑO” San Antonio Estado Táchira el día 03 de abril de 2004, hija de HENRRY ANTONIO FUENTES CÁRDENAS, y NARLI BEATRIZ CASTRO RAMÍREZ, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Notaría Tercera de Cúcuta, el día 21 de octubre de 2004, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **MAIRETH VALENTINA**, con fecha de nacimiento el día 3 de abril de 2004, hija de HENRRY ANTONIO FUENTES CÁRDENAS, y NARLI BEATRIZ CASTRO RAMÍREZ ambos de nacionalidad colombiana, bajo el Indicativo Serial No. **57548238**, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad una Solicitud Escrita por parte del interesado.

Aunado a lo anterior se arrima junto con la demanda certificación del nacimiento de MAIRETH VALENTINA, tomado del Libro de Registro de Nacimientos del Centro Clínico Divino Niño del Hospital II Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, de la República Venezolana de Venezuela el 03 de abril de 2004, registrado a folios 156 y 157, suscrita por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, John Elías Mora Pérez.

Así las cosas, tenemos que, una vez hecho el requerimiento a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **57548238** de fecha 30 de agosto de

2017, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro con Indicativo Serial **57548238** de fecha 30 de agosto de 2017, el cual reemplaza al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37428291 de fecha 21 de octubre de 2004, con nota marginal de corrección solicitada con oficio, por tachones y enmendaduras, según soporte enviado, oficio suscrito por el señor HENRRY ANTONIO FUENTES CÁRDENAS, junto con las cédulas de ciudadanía de los dos progenitores, documentos que sirvieron de fundamento para el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **57548238**, adicionalmente se hace corrección al nombre de la madre de la demandante, quién en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37428291, se registró como MARLI BEATRIZ CASTRO RAMÍREZ, siendo lo correcto **NARLI BEATRIZ CASTRO RAMÍREZ**.

Ahora bien, respecto de los documentos que sirvieron como fundamento para asentar el Registro Civil de Nacimiento, si bien es cierto dentro de los soportes allegados dentro de la demanda, se puede visualizar que corresponden a una SOLICITUD ESCRITA por parte del interesado, se tiene que dicha solicitud, corresponde a la CORRECCIÓN SOLICITADA y de la cual se obtuvo el nuevo Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. **57548238** de fecha 30 de agosto de 2017, sin embargo, del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 37428291 de fecha 21 de octubre de 2004, se extrae que sirvieron como sustento, la declaración de testigos, sin que se arrime copia de dichas declaraciones, motivo por el cual es dable deducir que de las declaraciones de los testigos no se informa donde ocurrió el nacimiento, pues no dan una dirección exacta ni dan cuenta de quien atendió el parto, son declaraciones informales, imprecisas, que no merecen credibilidad, de lo que se concluye que la demandante MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, inscrito bajo el serial No. **57548238** de fecha 30 de agosto de 2017 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el cual reemplaza, por corrección al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **37428291** de fecha 21 de octubre de 2004.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de MAIRETH VALENTINA FUENTES CASTRO, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **57548238** de fecha 30 de agosto de 2017 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el cual reemplaza por corrección al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial **37428291** de fecha 21 de octubre de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8b2a626ccdad12fff83b1ef9fdffb123d905746de9ecc92c43a015dbd84d0**

Documento generado en 18/12/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencias propuesto por el Defensor de familia, del Centro Zonal Cúcuta Dos adscrito a CAIVAS de la regional Norte de Santander del ICBF, con fundamento en lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 concordante con el párrafo 3 del artículo 3 de la ley 1878 de 2018, para lo cual se tiene:

Mediante la petición SIM 27087551 de fecha 7 de septiembre de 2023, el Defensor de Familia adscrito al CAIVAS del ICBF, conoce del presunto abuso sexual del que fue víctima la niña B.J.L.P., por parte de su padrastro.

Mediante auto de trámite, de fecha 8 de septiembre de 2023 se ordena la verificación de la garantía de derechos de la niña B.J.L.P., por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia.

El 18 de septiembre de 2023, se allegan los informes por parte del equipo psicosocial, donde se evidencia la presunta situación de violencia sexual por parte del padrastro así:

Psicología: B.J. Lemus Palma tiene garantizados sus derechos a la identidad, pertenecer a una familia, vinculación educación y salud, no obstante, se identificó vulneración frente al derecho de la integridad personal, teniendo en cuenta que es presunta víctima de violencia sexual por parte del señor Edgar Gévez Buitrago, actual pareja de la progenitora.

Trabajo Social: B. pertenece a una familia de tipo monoparental conformada por ella y su padre Huver Lemus Donado de 43 años quien labora en construcción, la progenitora María Alejandra Palma Lara de 24 años se dedica al hogar, los padres vivieron en unión libre durante 6 años y hace aproximadamente 9 meses se separaron, la niña junto con su hermano Y. L. P. de 3 años quedan bajo el cuidado de la progenitora y el padre los tenía durante los fines de semana, la progenitora lo citaba en algún punto de referencia para entregarlos y recogerlos. Hace aproximadamente 2 meses la progenitora le entrega la niña al padre. Los gastos, el cuidado y crianza de la niña están bajo responsabilidad del padre, una vecina del sector cuida a la niña en la jornada que no está estudiando. Se evidencian vínculos afectivos fuertes entre padre e hija.

En verificación de derechos se observa que la niña cuenta con su respectivo documento de identidad (RC), se encuentra vinculada a sistema educativo cursando grado Transición y se encuentra afiliada al sistema de salud en régimen subsidiado. B. tiene vulnerado el derecho a la Integridad personal (víctima de violencia sexual) De acuerdo a lo anterior se sugiere a la Autoridad Administrativa iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, activar la ruta de atención en salud por psicología con ubicación de la niña en medio familiar del padre.

De acuerdo con los informes psicosociales de valoraciones iniciales se ORDENÓ aperturar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de

B.J.L.P., el día 19 de septiembre de 2023, tomando las medidas pertinentes y que el caso ameritaba, de acuerdo con la competencia a prevención.

El día 20 de septiembre de 2023, se remite vía correo electrónico a alcaldia.orfeo2@cucuta.gov.co y por correo certificado el expediente en físico de la niña B.J.L.P. siendo recibido en la alcaldía el día 26 de septiembre de 2023, secretaria de gobierno.

El día 18 de octubre de 2023, la Comisaria de Familia permanente de Cúcuta, sin avocar conocimiento del caso, ordena nuevamente realizar valoraciones iniciales al equipo interdisciplinario de esa comisaria de familia, desconociendo los informes realizados por el equipo interdisciplinario de ICBF que dieron fundamento a la apertura del Proceso Administrativo de restablecimiento de derechos de B.J.L.P.

En el informe de valoración social de verificación de derechos presunta violencia intrafamiliar, realizado por el equipo de la Comisaria de Familia, recomienda “No fue posible emitir concepto psicosocial toda vez que los datos de ubicación suministrados no corresponden a la familia Lemus Palma, así mismos, el abonado telefónico reportado se encuentra fuera de servicio.

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta un proceso por presunto abuso sexual, en el cual ha verificado los derechos de la niña y siendo prioridad garantizar la integridad y bienestar; se considera pertinente que la autoridad especializada y también concedora inicial del proceso CAIVAS, de continuidad en pro de garantizar los derechos de B. J. L. P. con la idoneidad respectiva al caso”.

El día 3 de noviembre de 2023, es radicado el oficio número 202352002000168722 con referencia: “Devolución por competencia de la menor B. J. L. P.” por parte de la Comisaria de Familia permanente de Cúcuta, argumentando que no es la competente para adelantar este proceso, que esta competencia recae sobre el Defensor de familia del CAIVAS, dada la naturaleza y misionalidad con la que fue creada dicha entidad. Igualmente, la Comisaría de familia expone que no se logró realizar la verificación de derechos por no encontrar la dirección del Domicilio de la menor, aun cuando ya se había realizado inicialmente una verificación de derechos por parte de la Defensoría de Familia, concepto que dio merito para abrir un Proceso PARD.

Dados los hechos anteriores, y ante la negativa de la Comisaria de Familia permanente de Cúcuta, de asumir competencia, el Defensor de familia, del Centro Zonal Cúcuta Dos adscrito a CAIVAS de la regional Norte de Santander del ICBF se permite elevar el presente conflicto negativo de competencia en aras de que el Juez de Familia de reparto, decida sobre la entidad que debe tramitar o continuar conociendo el respectivo proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña B.J.L.P.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo señalado en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., este Despacho judicial es competente para definir cuál de las autoridades administrativa es la llamada a seguir conociendo de la actuación desplegada en beneficio de los derechos del menor de edad involucrado en el presente caso,

En el presente caso, de los argumentos esbozados por el Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos adscrito a CAIVAS de la regional Norte de Santander del ICBF, con fecha 7 de septiembre de 2023, conoce del presunto abuso sexual del que fue víctima la niña B.J.L.P. por parte de su padrastro, con fecha 18 de septiembre de 2023, se allegan los informes por parte del equipo psicosocial, donde se evidencia la presunta situación de violencia sexual por parte del padrastro, en cuyo informe rendido por parte del equipo interdisciplinario, área de psicología se identificó vulneración frente al derecho de la integridad personal, teniendo en cuenta que es presunta víctima de violencia sexual por parte del señor Edgar Gelvez Buitrago, actual pareja de la progenitora y que de acuerdo con los informes psicosociales de valoraciones iniciales se ORDENÓ aperturar el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de B.J.L.P., el cual el día 20 de septiembre de 2023, se remite vía correo electrónico a la alcaldía, recibido el día 26 de septiembre de 2023, secretaria de gobierno.

Refiere que la Comisaría Permanente de Cúcuta, sin avocar conocimiento ordenó una nueva valoración, desconociendo los informes realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría y que fundamentaron la decisión de apertura del PARD de la menor B. J. L. P.

De los argumentos para devolver las diligencias a la Defensoría de familia del Centro Zonal Cúcuta Dos adscrito a CAIVAS, regional Norte de Santander del ICBF, en síntesis se obtiene que fue imposible por parte del equipo asignado por esa Comisaría realizar verificación de derechos o establecer algún tipo de acción en favor de la menor, dado que no ha sido posible ubicar su paradero con la información allegada por parte del defensor de Familia y que además no es admisible trasladar a esa Comisaría un proceso de abuso sexual denunciado ante la Fiscalía hace 3 meses, avocado por el ICBF hace más de dos meses, sin adelantar actos urgentes en favor de la menor que garantizaran el restablecimiento de derechos de la menor y su ubicación, que además no se evidencia que el señor Edgar Géives Buitrago haga parte de la unidad doméstica de la menor o que resida en la misma casa, entre otros, dada la naturaleza y misionalidad por las que fueron creadas las Defensorías de Familia.

Así las cosas, con el objeto de dirimir el conflicto, en el marco funcional que se debe determinar si es el defensor o comisario de familia el llamado a lo propio; objetivo con el que se debe partir de lo señalado el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, cuyo literal reza:

“artículo 5. Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el

maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 1o. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. **El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración.** En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos. (...)

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, **se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar,** la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.

(negrilla y subrayas extra texto)

Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo 47, reza:

Parágrafo 1. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensoría de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del Artículo 5 de la presente Ley, continuaran siendo tramitados hasta su finalización ante la autoridad que los está conociendo.

Es de tener en cuenta que la ley 2126 de 2021 fue promulgada el 4 de agosto de 2021, fecha en la que entro en vigencia, salvo las normas que se excepcionan de su entrada en vigencia al tenor del artículo 47 de la misma Ley, entre ellos el parágrafo 1 del artículo 5, norma que si o si entro en vigencia el 4 de agosto de 2023, en que se cumplieron 2 años de la entrada en vigencia de la Ley, conforme a lo cual se tiene que a partir del 4 de agosto de 2023, la totalidad de los artículos de la Ley 21 46 se encuentran vigentes.

Ahora bien, en el caso de estudio el asunto materia de investigación se contrae exclusivamente aun acto de violencia sexual contra una menor, pues como se deduce del análisis del aspecto factico, no existe elemento de prueba alguno que vincule existencia de otro tipo de violencia o contra otras personas del núcleo familiar, lo que permite determinar sin el menor elemento de duda que la competencia radica en la Defensoría de Familia.

En efecto, de la norma en comento, dada la naturaleza del asunto, la cual gira en torno a la vulneración de los derechos de la menor, como presunta víctima de violencia sexual, por parte de la pareja de su progenitora, es indudable que la competencia es del Defensor de familia, como se puede evidenciar de lo arriba subrayado, pues el único evento o supuesto en el que la competencia se radica en el Comisario o la Comisaria de Familia, existiendo violencia sexual contra un menor, es en el supuesto en que además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente se hayan presentado hechos de violencia **contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar**, caso que no se avizora dentro del expediente allegado.

Por lo aquí señalado, es el Defensor de Familia, la autoridad administrativa competente para continuar con el proceso administrativo de derechos de la menor B.J.L.P., como así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: RADICAR la competencia para conocer del asunto de la referencia en el Defensor de Familia adscrito a CAIVAS de la regional Norte de Santander del ICBF, Dr. Daniel Andrés Camargo Rojas, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente Defensor de Familia adscrito a CAIVAS de la Regional Norte de Santander del ICBF, Dr. Daniel Andrés Camargo Rojas, para que continúe el proceso.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente proveído para el conocimiento de la Comisaria Permanente de Cúcuta, Dra. Gracia Esperanza Ramírez Serpa.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa3c1d2a767384672ca93a368447b8c1734e9fcf807a3ca252abe142cb33cd**

Documento generado en 18/12/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>